



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**Expediente No.** 23 001 33 33 002 2022 00291 00 (Conoc. 006 2017 00435)

**Ejecutante:** YOLANDA DEL CASTILLO DE SEBA y GUSTAVO SEBA DEL CASTILLO C.C. No.

**Ejecutado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA NIT 800103935:6

**DECISIÓN:** LIBRA MANDAMIENTO

**I. CONSIDERACIONES**

Entrados en el estudio de la demanda presentada por el ejecutante con el objeto de obtener mandamiento de pago en contra del Departamento de Cordoba, encuentra el Despacho que, la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P<sup>1</sup>.

La sentencia Judicial base de título ejecutivo complejo indicó en su parte resolutive:

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*\*\*23.001.33.33.002.2022.00291.00*

*Yolanda Del Castillo y otro VS Departamento de Córdoba*

**FALLA**

**Primero:** Declarar imprósperas las excepciones de falta de fundamento jurídico para pedir, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme lo motivado.

**Segundo:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0519 del 07 de septiembre de 1982 por la cual el Departamento de Córdoba reconoció una pensión de jubilación, de la Resolución No. 00123 del 17 de marzo de 2010 mediante la cual se reconoció una sustitución pensional y la nulidad absoluta de la Resolución No. 1179 del 24 de agosto de 2015, expedidas por el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, y mediante las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional de conformidad con los argumentos expuestos en los considerativos.

**Tercero:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a:

**3.1.** Reliquidar la pensión de sobreviviente de los señores YOLANDA DEL CASTILLO DE SEBA y su hijo ROBERTO SEBA DEL CASTILLO, de conformidad con lo estimado en los considerativos según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, incrementando porcentualmente el 7% en la mesada pensional de los años 1993 y 1994.

**3.2.** Reconocer, liquidar y cancelar a favor de los demandantes las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional que se le viene pagando, y la suma que se obtenga de la reliquidación de la mesada calculada según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia obtenida la indexación según la formula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la formula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 13 de agosto de 2012.

**3.3.** Reajustar la mesada pensional del demandante para que en lo sucesivo se le cancele de conformidad con la reliquidación ordenada en esta sentencia.

**Cuarto:** Negar las demás pretensiones de la demanda según lo motivado.

**Quinto:** A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Séptimo:** En firme el presente provido, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

Con constancia de firmeza y ejecutoria desde el día 14 de enero de 2020.

Y presentación de cobro a la administración en fecha: 02 de julio de 2021, conforme pantallazo de correo anexo a la demanda.

Las pretensiones de los ejecutantes son las siguientes:



<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

### PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de mis mandantes YOLANDA DEL CASTILLO DE SEBA Y GUSTAVO SEBA DEL CASTILLO QUIEN REPRESENTADA A ROBERTO SEBA DEL CASTILLO y en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA por los siguientes conceptos:

**PRIMERO:** Por la suma de doscientos veinticuatro millones setecientos doce mil doscientos treinta y un pesos (\$224.712.231), equivalentes a las diferencias originadas entre las mesadas pagadas y las mesadas reajustadas desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Año	Mesada Recibida	Mesada Reajustada	Diferencia adeudada
2012	\$1.305.365	\$2.164.199	\$12.023.676
2013	\$1.337.216	\$2.831.645	\$20.922.006

Carrera 10A calle 9ª-85 apto 201 Barrio San Pedro Cel. 3007498255 – 3006490800 E-mail:  
[angie\\_eusse@hotmail.com](mailto:angie_eusse@hotmail.com) - [fred\\_2526@hotmail.com](mailto:fred_2526@hotmail.com)  
Cereté-Córdoba

ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO  
FREDDY ANTONIO ARRIETA RAMOS  
ABOGADOS

2014	\$1.363.158	\$2.886.577	\$21.327.866
2015	\$1.413.050	\$2.992.228	\$22.108.492
2016	\$1.508.713	\$3.194.802	\$23.605.246
2017	\$1.595.463	\$3.378.503	\$24.962.560
2018	\$1.660.717	\$3.516.683	\$22.271.592
2019	\$1.713.527	\$3.628.851	\$22.983.888
2020	\$1.778.848	\$3.766.747	\$23.854.788
2021	\$1.807.487	\$3.827.391	\$24.238.848
2022	\$1.909.067	\$4.042.490	\$6.400.269
TOTAL			\$224.712.231

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERO:** Las costas y agencias en derecho que corresponden.

Y como quiera que la condena resulta liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero<sup>2</sup>, montada en suma equivalente a \$224.712.231 por concepto diferencias originadas según relata los ejecutantes entre las mesadas pagadas y las mesadas reajustadas desde el 2012 a la fecha de la presentación de la demanda ( año 2022) mas los intereses que se causen hasta el momento de su pago, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente; el Despacho ordenará se libere el mandamiento de pago por el valor solicitado. Advirtiendo a las partes que dicho monto puede ser modificado con posterioridad a la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en la parte resolutoria de la sentencia base de ejecución.

Es de anotar que el contador designado a este Juzgado presentó liquidación de la condena así:

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS DESDE EL 13 DE AGOSTO DEL 2012 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2024	\$ 595.584.119
TOTAL INTERESES CAUSADOS AL CAPITAL OBTENIDO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDEINTES EN MESADAS DEL 15/08/2013 AL 14/01/2020	\$ 246.747.071
TOTAL INTERESES CAUSADOS AL CAPITAL OBTENIDO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDEINTES EN MESADAS DEL 15/01/2020 AL 31/01/2024	\$ 185.027.807
TOTAL DEUDA A 31 DE ENERO DEL 2024	\$ 1.027.358.997

1.- RELACION DE INCREMENTOS DE MESADAS Y AUMENTO DEL 7%.  
Se procede a hacer la liquidación de los incrementos a las mesadas pensionales partiendo de la pensión otorgada al Sr. FRANCISCO SEBA RODRÍGUEZ (O.E.P.D) en el año 1982 por valor de \$66.857 (Folios 22-25) a la cual se le realizaron los aumentos de acuerdo a los Índices de precios al consumidor (IPC) correspondiente a cada año.  
Para los años 1993 y 1994 se les realizó incremento del 7%, acatando lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 05/12/2019 con fecha de ejecutoria del 14 de enero del 2020.  
Para el año 2010 se otorga pensión de sobrevivientes a la Sra. YOLANDA DE CASTILLO DE SEBA Y ROBERTO SEBA DEL CASTILLO, mediante resolución 0023 del 2010 de la emitida por la Gobernación de Córdoba (folio 26-28) por valor de \$2.439.520 la cual fue dividida en un 50% para cada uno de los demandantes, quedando una pensión de \$1.219.760 para cada uno de ellos, desde marzo del 2010

2.- RELIQUIDACIÓN DE MESADAS HASTA LA EJECUTORIA.  
Se procede a hacer la reliquidación de las mesadas pensionales desde el 13 de agosto del 2012 hasta el 14 de enero del 2020, fecha de ejecutoria de la ya mencionada sentencia, las cuales son comparadas con las mesadas pensionales que vienen recibiendo los demandantes, según certificado expedido el 11/07/2018 por la Gobernación de Córdoba en los folios 81-84. Y la diferencia entre estas se indexan de acuerdo a la formula ya establecida.  
IPC FINA / IPC INICIAL  
Se tomó como IPC Final, el vigente a la fecha de la ejecutoria como dicta el numeral tercero en su inciso 3.2.

3.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.  
Una vez realizada la reliquidación obteniendo como diferencias ya indexadas el valor de Trescientos treinta y nueve millones trescientos seis mil veinticinco pesos M/cte (\$ 339.306.025) dicho valor es el capital tomado para proceder a liquidar intereses moratorios hasta 31/01/2024

4.- LIQUIDACIÓN DE MESADAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DEL 15 DE ENERO DEL 2020 A 31 DE ENERO DEL 2024.  
Se procede a realizar reliquidación de mesadas desde el 16/01/2020 hasta el 31/01/2024, tomando como IPC final la del mes de enero del 2024 y como IPC inicial el vigente al momento que se causa de cada mesada. Teniendo como resultado un valor de: Doscientos cincuenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$257.765.468), el cual será el capital adeudado por las diferencias dejadas de pagar durante el periodo anteriormente mencionado.  
Se procede a hacer liquidación de intereses moratorios para dicho capital, según lo establecido en la Ley 1437 del 2011

5.- EL VALOR PRESENTADO EN ESTA LIQUIDACION CORRESPONDE AL VALOR TOTAL DE LA MESADA PENSIONAL, LA CUAL DEBERA SER DIVIDIDA ENTRE LOS DEMANDANTES

Liquidó  
DANIEL ENRIQUE VELEZ CORDERO  
CONTADOR LIQUIDADOR GRADO 17

Sin embargo este Despacho Judicial, optará, por acoger en la liquidacion presentada por el ejecutante.

Los ejecutantes han solicitado por conducto de su abogado, el decreto de medida ejecutiva y esta es procedente, por lo que se concederá.

Asi las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar al Departamento de Cordoba, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **YOLANDA DEL CASTILLO DE SEBA y GUSTAVO SEBA DEL CASTILLO** la suma de **\$224.712.231**, por concepto condena impuesta en la sentencia proferida a su favor dentro del expediente de conocimiento radicado con el numero 23001333300620170043700, proferida por este Despacho Judicial en fecha 05 de diciembre de 2019, en firme el día 14 de enero de 2020.mas sus intereses moratorios hasta el pago efectivo de las sumas adeudadas, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Al correo electronico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Y al correo electronico suministrados en la demanda, para dichos efectos.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. Y la Agencia Nacional de defensa Juridica del Estado.



**QUINTO:** previo a la notificación de la demanda al ejecutado ordenese y comuníquese el Decreto de las siguientes medidas ejecutivas:

Embargo y retención de los dineros que la entidad accionada DEPARTAMENTO DE CORDOBA NIT 800103935:6, tenga depositada en las cuentas bancarias CORRIENTES, AHORROS y CDT, de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, Y BANCO DE OCCIDENTE en las sucursales del Municipio de MONTERÍA-CÓRDOBA

La Medida se sujetara a las siguientes limitaciones:

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **trescientos treinta y siete millones sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos MC (\$337.068.346)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de **apoderado principal** de los ejecutantes a la abogada **ANGELICA MARÍA EUSSE DURANGO<sup>3</sup> C. C. No. 1.064.981.185 de Cereté T.P. No. 189.912 del C.S. de la J** para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>3</sup> Quien a la fecha según certificado No. 4297749 de antecedentes disciplinarios no ha sido sancionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** N Y R del Derecho LIQUIDACION DE COSTAS  
**Radicado No.** 23 001 33 33 006 2013 00025 00  
**Ejecutante:** MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA  
**Decision:** Aprueba Liquidacion Costas

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial que antecede, y allegada la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable<sup>1</sup> designado ante esta Despacho por la Rama Judicial<sup>2</sup> y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

**Se incorpora liquidación de Costas así:**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 23-001-33-33-006-2013-00025-00  
**Demadante:** MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

Montería, 15 de marzo de 2024

<b>AGENCIAS EN DERECHO (10%):</b>	
(De acuerdo Numeral Quinto de la Setencia de 07/02/2014).....	\$ 3.775.283
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>	
Consignacion para Gastos del Proceso (fl 198-199).....	\$ 80.000
Envío de oficios y Traslados Fisicos	
Total Gastos del proceso.....	<u>\$ -</u>
<b>TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso) .....</b>	<b><u>\$ 3.775.283</u></b>
 SON: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS	
Saldo Remanente a favor de la parte demadante en la cuenta de Gastos del proceso en Banco Agrario.....	<u>80.000</u>

Concepto equivalente a: tres millones setecientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. \$3.775.283<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Daniel Enrique Vélez Cordero Contador Liquidador Grado 17.

<sup>2</sup> Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

<sup>3</sup> Ver liquidación completa presentada por la contadora vía correo electrónico, en aplicativo Sami nota de 21 de marzo



**EN OTRA ARISTA:** El Demandante adicionalmente, cuenta con un saldo a favor para devolución de: **ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000)** procede su aprobación de devolución por concepto de remanente liquidado.

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el anterior valore **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. **RESUELVE:**

**Primero: Aprobar la Liquidación de Costas** en la suma de tres millones setecientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. \$3.775.283 **a favor del demandante.**

**Segundo: APROBAR** las liquidaciones de Remanente a favor del demandante en suma de ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000)

**Tercero:** Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

**Cuarto:** Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante**, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00201 00 (conocimiento 006 2014 00201)**

**Ejecutante: FREDY PÉREZ DE LA BARRERA**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE MOÑITOS-CÓRDOBA**

**AUTO: inadmisión**

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO C. C. No. 11.152.469 de San Carlos T. P. No. 89.411 del C.S.J, donde manifiesta:

*“me permito solicitarle la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 07 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del 29 de octubre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, en contra del Municipio de Moñitos, de tal suerte que los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA para cumplir con las condenas impuestas se encuentran vencidos y a la fecha la entidad demandada no ha satisfecho las obligaciones derivadas de la citada decisión judicial.”*

Aportando con dicho memorial:

Sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo de 2018. • Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020. • Constancia de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se reclama. • Captura de pantalla donde consta el envío a la entidad demandada.

La demanda en principio debe ser rechazada en tanto el ejecutante no indica el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago; pues si bien la condena no indica un valor determinado ella es determinable, sin embargo en su pretensión no se expresó ni determinó el valor por el cual debía librarse el mandamiento de pago pedido, así también de la liquidación de ella, con sus respectivos soportes; sin embargo por acceso a la administración de justicia, esta unidad judicial, le concederá el termino prudencial de 10 días para que allegue la documentación enunciada.

Al tiempo se le solicita al apoderado aporte poder actualizado que le habilite para iniciar y continuar el trámite de la ejecución de condena, sin perjuicio que este Despacho ordene que por secretaria se solicite el desarchivo del expediente de conocimiento para su debida digitalización y cargue en plataforma.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Primero: Conceder al apoderado ejecutante el termino de 10 días** para que presente debidamente razonada la cuantía y el documento contentivo de la liquidación presentada ante la administración para su pago, con los soportes correspondientes. **so pena de rechazo**

**Segundo:** ordenar que por secretaria se solicite el desarchivo del expediente para que sea cargado en plataforma debidamente escaneado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** No.23.001.33.33.006.2017.00053.00

**Demandante:** MARIA DORIA RENDON

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe.

**Segundo:** En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00015.00  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Decisión:** Concede Apelación de Sentencia

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia en Audiencia Inicial celebrada el 07 de marzo del año en curso, negando las pretensiones de la demanda en la cual el apoderado de la p. activa manifestó interponer recurso de apelación, el cual sustentó oportunamente a través de memorial recibido el día 18 de la misma calenda, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia proferida en audiencia del 07 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –**  
**Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155**  
**Demandante: FERNANDO ESPAÑA**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**AUTO: Resuelve solicitud**

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Solicitud Colpensiones.** En el proceso en referencia, la parte ejecutada viene solicitando la terminación del proceso desde el pasado 23 de octubre de 2023, y ante la ausencia de prueba del pago se requirió a Colpensiones allegara la evidencia de la cancelación de la obligación reclamada por el Señor ESPAÑA en el presente proceso.

En esta oportunidad insiste la apoderada sustituta de CHAPMAN WILCHES SAS, VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS C.C. 1.234.889.686 de Soledad. T.P. 387.057 del C.S.J. en nombre de la entidad ejecutada – Colpensiones- mediante memorial allegado al correo institucional de fecha 13 de febrero de 2024, en la petición de terminación del proceso y levantamiento de medidas ejecutivas **por pago total de la obligación.**

Indicando que, la obligación reclamada por el señor Fernando España, cuenta con liquidación aprobada de la actualización del crédito datada el: siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$51.153.502) actualizada hasta el 30 de junio de 2023.

Y que en esta oportunidad se acredita el pago con la emisión por parte de la ejecutada de la **Resolución SUB 41321 del 8 de febrero de 2024**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, en la que la entidad da alcance a la Resolución SUB No. 34528 del 06 de febrero de 2018, que inicialmente dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN, el 29 de octubre de 2015, y en consecuencia, re-liquida la prestación del accionante y le reconoce un retroactivo, que da cabal cumplimiento a la obligación contenida en el presente proceso ejecutivo, conforme a la última actualización del crédito aprobada por el despacho.

Así mismo afirma, que el pago de la obligación reconocida en el acto administrativo antes descrito, - Resolución SUB-41321 del 8 de febrero de 2024- (de la prestación junto con el retroactivo), se materializará o pagará en la nómina del periodo **202402** que se cancela el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco (BANAGRARIO de LORICA CL 1 6 16 LORICA).

Por lo cual pide:

1. Ordenar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la Resolución SUB-41321 del 8 de febrero de 2024, da cabal cumplimiento a la obligación contenida en el presente ejecutivo, conforme a la última actualización del crédito aprobada por el despacho.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y abstenerse de expedir títulos judiciales, toda vez que mediante Resolución SUB-41321 del 8 de febrero de 2024, se ordenó pagar administrativamente la prestación junto con el retroactivo, en la nómina del periodo 202402 que se cancela el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco (BANAGRARIO de LORICACL 1 6 16LORICA), esto, con el propósito de evitar que se configure doble pago.



3. Comunicar oficio de levantamiento de la medida cautelar a todas las entidades bancarias indicadas en providencia del 20 de mayo de 2019 a las que se requirió la materialización de la medida mediante autos del 9 de octubre de 2023 y 19 de diciembre de 2023.

La anterior solicitud fue compartida al ejecutado mediante mensaje de datos dirigido al apoderado del Sr. ESPAÑA, sin que a la fecha de esta providencia se allegara escrito de objeción a la petición, por lo que el Despacho, sin necesidad de traslado entra a Decidir lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso y levantamiento de medidas.

**1.2. La pretensión ejecutiva.** la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio De Santa Cruz De Lorica -Cordoba por el saldo insoluto de la obligación contenida en la Sentencia de 30 de enero del 2015 proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial y Modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cordoba el día 24 de agosto del año 2016, MP. Diva Cabrales Solano. Con fecha de ejecutoria, 30 de agosto del 2016. en cuantía de \$68.335.503<sup>1</sup>.

**1.3. Tramite.** Se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y seguir adelante con la ejecución por no existir oposición al mandamiento el día diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), sin condena en Costas.

**1.4. Medidas ejecutivas decretadas:** En el expediente se encuentra providencia de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual se decretó el embargo de cuentas, requerida mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2023, **sin que exista reporte de constitución de algún depósito especial a favor de este proceso a la fecha.**

**1.5. Petición de terminación de proceso:** El día lunes, 23 de octubre de 2023 y febrero 13, 2024 6:37 p. m, con trazabilidad en el registro de la plataforma samai, fue recibido mensaje de datos enviado por la ponderada sustituta de Dr. Valentina Escorcía Contreras CHAPMAN WILCHES SAS actuando en nombre del ejecutado; desde el correo electrónico [valeescorcía@hotmail.com](mailto:valeescorcía@hotmail.com) , mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago tal de la obligación.

**1.6. Traslado de la petición:** surtido mediante mensaje de datos por la parte solicitante el 13 de febrero de 2024 como se observa:

*“De: Valentina Escorcía Contreras Enviado: martes, febrero 13, 2024 6:37 p. m. Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería CC: sierraignacio53@gmail.com Asunto: REMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO, SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 23001333300620180015500 EJTE: FERNANDO AUGUSTO ESPAÑA CASTELLANO”*

Sin pronunciamiento al respecto por parte del Dr. Ignacio Sierra apoderado del ejecutante.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Fundamento Jurídico:** Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(..).

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos*

<sup>1</sup> Atendiendo el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se determinó el monto adeudado a la fecha, y sin perjuicio de los descuentos legales que debieran hacerse.

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...).”

Revisados los documentos aportados por el ejecutante, y los documentos allegados con posterioridad a dicha fecha se observa que fueron aportados los documentos faltantes con los cuales se acredita el pago de la obligación (No. de Radicado, 2023\_18486956 Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024) en el cual se incluye la Resolución SUB 41321 del 8 de febrero de 2024- (la cual contiene la liquidación elaborada por la entidad y dada en traslado al ejecutante sin objeción allegada al proceso), sin embargo a la fecha no se encuentra aportado el comprobante de consignación (con el cual se materializó el pago en la nómina del periodo **202402) el cual se anunció se** cancelaría el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco (BANAGRARIO de LORICACL 1 6 16 LORICA).

Lo anterior a fin de impartir aprobación a la liquidación allegada por el ejecutado en Resolución SUB-41321 del 8 de febrero de 2024 proceder a la terminación del proceso, por lo que se requerirá al ejecutado para que allegue la certificación de consignación y pago de las sumas descritas en dicho acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a impartir aprobación a la liquidación allegada por el ejecutado así:

**Valor mesada a 18 de enero de 2008 = \$1,255,189.00**

**2009 = \$1,351,462.00**  
**2010 = \$1,378,491.00**  
**2011 = \$1,422,189.00**  
**2012 = \$1,475,237.00**  
**2013 = \$1,511,233.00**  
**2014 = \$1,540,550.00**  
**2015 = \$1,596,935.00**  
**2016 = \$1,705,047.00**  
**2017 = \$1,803,087.00**  
**2018 = \$1,876,834.00**  
**2019 = \$1,936,517.00**  
**2020 = \$2,010,105.00**  
**2021 = \$2,042,468.00**  
**2022 = \$2,190,751.00**  
**2023 = \$2,511,039.00**  
**2024 = \$2,744,063.00**

Conceptos por retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1,659,658.00
Mesadas Adicionales	\$233,992.00
Saldo insoluto ordenado	\$15,334,397.00
Retroactivo de diferencias desde el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021, sin el descuento en salud	\$6,579,981.00
Retroactivo de diferencias desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023, sin el descuento en salud	\$3,637,346.00
Intereses de Mora	\$26,746,192.00
Descuentos en Salud	\$3,054,268.00
Valor a Pagar	\$51,137,298.00

Sin embargo, se abstiene este Despacho por el momento a ordenar la terminación del proceso -por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas-, hasta tanto la entidad ejecutada allegue el comprobante de consignación o pago por nomina que le fue realizado al ejecutante. como viene dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación presentada por el ejecutado para el pago de la obligación y **condiciónese la terminación del proceso hasta tanto se allegue el comprobante de consignación y pago de la suma aprobada en esta liquidación la cual debió realizarse hasta más tardar el último día del mes de febrero de 2024.**

**SEGUNDO:** Allegado el comprobante de pago descrito en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de decretadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso y en nombre de Colpensiones, con facultades dispositivas restringidas en especial las de recibir, de la Entidad ejecutada, quien actúa a través de mandato general concedido a CHAPMAN WILCHES SAS NIT. 802022539-1, Representada legalmente por Mirna Patricia Wilches Navarro c.c. 22476798, correo electrónico [administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com). Así mismo reconocer personería como apoderada sustituta de Mirna Patricia Wilches Navarro c.c. 22476798 T. P. 101849, a la abogada VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS C.C. 1.234.889.686 de Soledad. T.P. 387.057<sup>2</sup> del C.S.J, conforme memorial anexo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>2</sup> SIN SANCIONES DISCIPLINARIAS A LA FECHA CERTIFICADO No. 3735625



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes.</b>
23001333300620180021700	Lisandra de Jesús Ricardo Arrieta
<b>Demandado.</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>Asunto.</b>	<b>Cita a audiencia inicial.</b>

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el despacho que se debe fijar fecha para celebrar la Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020, y vencido el traslado establecido en el artículo 172 CPACA la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación a la demanda; En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de septiembre de 2022 esta unidad judicial oficiosamente declaró probada la excepción indicada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP inepta demanda, inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El tribunal administrativo de Córdoba, decidió revocar el auto proferido en audiencia inicial por este despacho, ejecutoriada la decisión de segunda instancia procede este despacho a fijar audiencia inicial.

Pues bien, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día siete **(7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 02:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.



**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control: Ejecutivo – a continuación de Sentencia.**

**Expediente:** 23001333300620190021800

**Ejecutante:** BLANCA MARY PUELLO LOPEZ C.C.# 34984157

**Ejecutado:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA NIT 891080031-3

**Decisión:** Rechazo

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2024, la ejecutante, solicita en nombre propio, se libre mandamiento de pago contra La universidad de Cordoba, por virtud del título judicial contenido en una condena proferida por este Despacho Judicial en el proceso de conocimiento Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No, 23001333300620190021800. La pretensión se encuentra cuantificada en la petición de ejecución, en suma de (\$315.384.167).

Ahora bien, Para procesos regidos por el Código general del Proceso (CGP)

**Mínima cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.

**Menor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000.

**Mayor cuantía:** cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

**Fuente: artículo 25 del CGP.**

### Para procesos regidos por el CPACA

Para las demandas presentadas a partir del 25 de enero del 2022, según la reforma de la Ley 2080/21, la cuantía se determinará:

Por el valor de la multa impuesta.

Por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor.

Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Fuente: artículo 157 del CPACA.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

### Jueces administrativos en primera instancia

Entre otros asuntos conocerán:

Los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de \$ 500.000.000.

Los suscitados alrededor del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas cuya cuantía no exceda de \$ 500.000.000.

Los relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, cuando la cuantía no exceda de \$ 500.000.000.

Los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de \$ 1.000.000.000.

### Los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de \$ 1.500.000.000.

Los de repetición, cuando la cuantía no exceda de \$ 500.000.000.

Los del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de \$ 1.000.000.000. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de \$ 500.000.000.

Cuando la cuantía determinada en los asuntos referidos sea superior, los tribunales administrativos serán los encargados de conocer en primera instancia. **Fuente: 155 y 152 del CPACA.**

Por tanto, la ejecutante carece del derecho de postulación necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional, no siendo este el caso, por ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía. por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, formulada en contra de la Universidad de Córdoba y a favor de BLANCA MARY PUELLO LÓPEZ, como quiera que la ejecutante carece del derecho de postulación necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia, y no acredito haber conferido





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

poder para adelantar la presente acción, conforme lo establece el conforme al art. 73 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos y el original de los nunca fue presentado físicamente al despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR**, las presentes diligencias una vez cumplido lo enunciado en los numerales que preceden.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612**  
**Ejecutante: ASODECORS**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1**  
**AUTO: Envía al Contador**

### I. CONSIDERACIONES:

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se dio traslado al ejecutado por el termino legal, sin que se exista pronunciamiento alguno respecto de ella, previo a resolver sobre su aprobación o modificación, el Despacho, ordenara enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación y presente el informe que corresponda.

Se deja constancia que por auto de fecha 19 de septiembre de 2022 ya se había enviado una liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que el contador del Despacho allegara el informe correspondiente, por esta razón **se le exhorta al auxiliar contable**, para que de no poder realizar la labor encomendada devuelva el expediente en un termino no mayor a diez (10) días para que el Despacho tome las medidas necesarias para su impulso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### II. DISPONE:

**PRIMERO: ORENA** enviar la nueva solicitud de actualización del crédito presentada en fecha 16 de febrero de 2024, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que se allegaran objeciones a la misma al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Lowinfo Herrera Taboada, para que proceda a realizar la revisión de la liquidación presentada y allegue el informe correspondiente o la liquidación alternativa de la obligación reclamada.

**SEGUNDO:** se le exhorta para que dada la mora presentada en las liquidaciones que le han sido remitidas de no poder realizar la labor encomendada haga devolución formal del expediente con sus justificaciones a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a este envío, para que el Despacho tome las medidas necesarias para su impulso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00619**  
**Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 9001497755**  
**Ejecutada: MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751**  
**AUTO: reprogramación de fecha de audiencia**

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de audiencia fijada para el pasado 03 de marzo de 2024, allegada vía correo electrónico y previa concertación con las partes vía telefónica, respecto al memorial presentada por la apoderada de los ejecutantes así:

*ANABEL AYALA ESPITIA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Montería, identificada con C.C. N°1.062.676.297, con T. P. N°323.329 del C.S. de la J. apoderada de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, en coadyuvancia con la Doctora BRINY LORENA JALAL PETRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 267.203.090 expedida en Montería, quien actúa en calidad de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra conforme Decreto No. 058 del 27 de marzo de 2024 y Acta de Posesión del 1 de abril de la presente anualidad, respetuosamente realizamos ante su digno despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 3 de abril de la presente anualidad.*

Quien justifica la solicitud indicando entre otros hechos que: *el periodo de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado finalizó el 31 de marzo de la presente anualidad, a la fecha aún nos encontramos en proceso de empalme transitorio entre administración saliente y entrante por lo que no se tiene absoluto y pleno conocimiento de los distintos temas jurídicos en especial de los procesos judiciales incluyendo el proceso en mención; y dado que “vengo ejerciendo como Gerente desde el día primero de abril de la presente anualidad (...) en calidad de Representante Legal estimo pertinente analizar especialmente las causas que dieron origen a la presente demanda y en lo posible concertar y analizar con el ejecutante lo en ella solicitado.”*

Así las cosas, se encuentra por este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento y en consecuencia, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia que fue programada para el día 03 de abril de 2024 a las 2:30 pm. y en base ello se dispone como nueva fecha y hora, el día treinta (30) de abril de 2024 a las 2:30 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 C.G.P. No sin antes dejar constancia que previo a la emisión de esta providencia las partes fueron informadas en debida forma de la no realización de la audiencia del 03 de abril hogaño.

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día treinta (30) de abril de 2024 a las 2:30 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto y posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el



respectivo vinculo, tenga en cuenta que se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>		<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes</b>
<b>1</b>	23001333300620200014500	Manuel Segundo Castaño Casarrubia
<b>2</b>	23001333300620210001100	Cristian Barnaby Ordoñez Cantero
<b>3</b>	23001333300620220079100	José Guillermo Palencia Romero
<b>Demandado.</b>		Nación- Min Educación- FOMAG
<b>Asunto.</b>		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

<b>Radicado</b>	<b>Fecha de la Providencia de 2da Instancia.</b>	<b>Decisión del Superior.</b>
23001333300620200014500	17 de febrero de 2023	<b>Modifica</b> Sentencia
23001333300620210001100	30 de junio de 2023	<b>Modifica</b> Sentencia
23001333300620220079100	07 de diciembre de 2023	<b>Auto</b> concede desistimiento

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>		<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes</b>
1	23001333300620210011200	Jorge Emiro Solano Hoyos
2	23001333300620210011300	Robinson Antonio Gómez Romero
3	23001333300620210015100	Jaime Gregorio Ortega Royett
4	23001333300620210028800	Sofía Elena López Luna
5	23001333300620210029700	Mirlis Terris Morelos
6	23001333300620210031600	Yomaira Isabel Heredia Vergara
7	23001333300620220006000	Lucio Emiro López Altamiranda
8	23001333300620220007300	Vicky Estella Bravo Isaza
9	23001333300620220012100	Beatriz Elena Álvarez Moreno
10	23001333300620220017300	Ruth Emilia Saleme Pico
11	23001333300620220017500	Rubén Darío Pardo López
12	23001333300620220018700	Roby Antonio Petro Mejía
13	23001333300620220020100	Cleris Mabel Cadavid Velasquez
14	23001333300620220020600	Diana Patricia Lozano Ruiz
15	23001333300620220020900	Etilsa Isabel Quintero Villadiego
16	23001333300620220021000	Katia Margarita Mercado López
17	23001333300620220021100	Maria Margarita Santana Durango
18	23001333300620220024000	Ovidio Rodríguez Fuentes
19	23001333300620220024700	Mitzi Malvina Martínez De La Barrera
20	23001333300620220024800	Melina Melisa Palacios Martinez
21	23001333300620220025100	Marysther Carmona Benítez
22	23001333300620220026000	Fredys Alonso Díaz Ramos
23	23001333300620220026400	Maris Del Carmen Isaza Isaza
24	23001333300620220027300	Orlando Enrique Camargo Lozano
25	23001333300620220027600	Xenia Luz Ballesteros Doria
26	23001333300620220027900	Ana Margarita Carbonó Diazgranados
27	23001333300620220028200	Dominga Cecilia García Cabria
28	23001333300620220028600	Demeris Betulia Mercado Burgos
29	23001333300620220028900	Janer Manuel Garcés Reyes
30	23001333300620220029000	Jesus Gabriel Castro Ortega
31	23001333300620220029500	Edna Cecilia Álvarez Conde
32	23001333300620220030800	Samirna María Mendoza Montiel
33	23001333300620220031200	Leydi Elizabeth Medina Cuadrado
34	23001333300620220031800	Arnulfo Chavari Domico
35	23001333300620220033300	Miriam Elsa Ochoa Vanegas
36	23001333300620220033600	Oscar Eduardo Hernandez Ortega
37	23001333300620220039700	Betty Del Socorro Vivero Rivera
<b>Demandado.</b>		<b>Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento De Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.</b>
<b>Asunto.</b>		<b>Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.</b>

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

<b>Radicado</b>	<b>Fecha de la Providencia de 2da Instancia.</b>	<b>Decisión del Superior.</b>
23001333300620210011200	01 de diciembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620210011300	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620210015100	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620210028800	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620210029700	10 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620210031600	15 de diciembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220006000	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220007300	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220012100	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220017300	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220017500	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220018700	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220020100	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220020600	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220020900	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220021000	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220021100	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220024000	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220024700	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220024800	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220025100	10 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220026000	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220026400	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220027300	01 de diciembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220027600	19 de enero de 2024	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220027900	10 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220028200	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220028600	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220028900	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220029000	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220029500	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220030800	10 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220031200	17 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220031800	10 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220033300	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220033600	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia
23001333300620220039700	08 de noviembre de 2023	<b>Confirma</b> Sentencia



**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>	<b>Demandante</b>
23001333300620210014600	Maria Eugenia Castellón Ruiz
<b>Demandado.</b>	<b>Nación- Min Educación- FOMAG.</b>
<b>Asunto.</b>	<b>Auto concede apelación</b>

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió Sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del trámite de la referencia y en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandante anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este despacho en fecha del 12 de marzo de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envió del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220005100	Arnulfo José Méndez Delgado
2	23001333300620220005600	Oriana Del Carmen Jiménez Rivero
3	23001333300620220005700	Israel Alfonso Peinado González
4	23001333300620220015700	Jaime Manuel Sierra Peña
5	23001333300620220027100	María Estela Sierra Castro
6	23001333300620220030100	María Angelica Mercado Martínez
7	23001333300620220032200	Hector Antonio Sánchez Montes
8	23001333300620220032800	Wilson De Jesús López Yepes
9	23001333300620220033400	Nelly Del Carmen Miranda Noriega
10	23001333300620220037400	Berenice Del Carmen De Leon Pertuz
11	23001333300620220038300	Eloida Rosa Ruiz Mendoza
12	23001333300620220039100	Jenice Castell Nieves
13	23001333300620220041100	Dagoberto José Yanez Suarez
14	23001333300620220041200	Donaldo Emiro Márquez Benítez
15	23001333300620220042200	Leonardo Enrique Gonzalez Chamorro
<b>Demandado.</b>		<b>Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento De Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.</b>
<b>Asunto.</b>		<b>Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.</b>

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220005100	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220005600	07 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220005700	15 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220015700	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220027100	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220030100	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220032200	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220032800	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220033400	19 de enero de 2024	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220037400	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220038300	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220039100	19 de enero de 2024	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
2300133330062022004110	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23001333300620220041200	19 de enero de 2024	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso
23001333300620220042200	01 de diciembre de 2023	<b>Acepta</b> desistimiento de recurso

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Reparación Directa.
<b>Radicación.</b>	23001333300620220063500
<b>Demandante.</b>	Isaura Rosa Pacheco Mendoza y otros.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
<b>Asunto.</b>	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demandada por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional, según se motivó.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: EXHORTAR** a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación.</b>	<b>Demandante</b>
23001333300620230016000	Yonis Bravo Oviedo
<b>Demandado.</b>	<b>Municipio de Montería y Caribemar de la costa S.A.S. E.S.P. EPM</b>
<b>Asunto.</b>	<b>Auto concede apelación</b>

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió Auto que rechaza la demanda en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), notificada en fecha 29 de enero del mismo año<sup>1</sup>.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho en fecha del 26 de enero de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra Auto que rechaza la demanda en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



<sup>1</sup> Ver soporte en sistema SAMAI como Envío de notificación en fecha 31/01/2024 8:37:52



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00347

**Demandante:** JULIO CESAR LARA SAEZ, ABEL JOSE LARA PADILLA, GLORIA ESTHER SAEZ DOMINGUEZ, JOSE DAVID LARA SAEZ, LOURDES DEL SOCORRO LARA PADILLA, ELIECER SEGUNDO LARA PADILLA, EMILSA MARIA LARA PADILLA

**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**Decisión:** admite demanda

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue las contestaciones de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores JULIO CESAR LARA SAEZ, ABEL JOSE LARA PADILLA, GLORIA ESTHER SAEZ DOMINGUEZ, JOSE DAVID LARA SAEZ, LOURDES DEL SOCORRO LARA PADILLA, ELIECER SEGUNDO LARA PADILLA, EMILSA MARIA LARA PADILLA, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la



conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2024-00005	ISABEL CRISTINA ALMANZA LUGO
23.001.33.33.006.2024-00014	GRICELY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ
23.001.33.33.006.2024-00015	MARTA ELENA MERCADO ZULUAGA
23.001.33.33.006.2024-00030	MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO
23.001.33.33.006.2024-00033	SERGIO DAVID ALEAN SIBAJA
23.001.33.33.006.2024-00034	FRANCISCO JAVIER PEREZ PEREZ
23.001.33.33.006.2024-00050	JORGE MARIO GARCIA PRASCA
23.001.33.33.006.2024-00073	LUIS FERNANDO ESPITIA RAMIREZ
23.001.33.33.006.2024-00087	EULALIA MARIA FERRER SANCHEZ
23.001.33.33.006.2024-00088	ROSARIO DEL CARMEN REZA DE REZA
23.001.33.33.006.2024-00089	CARMEN DE JESUS RICARDO ALVAREZ
23.001.33.33.006.2024-00090	ALBERTO LUIS RODRIGUEZ ORTIZ
23.001.33.33.006.2024-00091	YANETH DEL SOCORRO DOMINGUEZ PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
<b>Decisión:</b> Admite Demanda	

**CONSIDERACIONES**

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, encuentra el despacho que las demandas presentadas cumplen con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir los presentes asuntos.

De otra parte, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento de los parágrafos 1 y 2 del artículo 175 del CPACA, aportando los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder, y dando traslado a la contraparte y al Ministerio publico conforme el artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** las demandas presentadas contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2024-00005	ISABEL CRISTINA ALMANZA LUGO
23.001.33.33.006.2024-00014	GRICELY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ
23.001.33.33.006.2024-00015	MARTA ELENA MERCADO ZULUAGA
23.001.33.33.006.2024-00030	MARITZA DEL CARMEN SIERRA ENSUNCHO
23.001.33.33.006.2024-00033	SERGIO DAVID ALEAN SIBAJA
23.001.33.33.006.2024-00034	FRANCISCO JAVIER PEREZ PEREZ
23.001.33.33.006.2024-00050	JORGE MARIO GARCIA PRASCA
23.001.33.33.006.2024-00073	LUIS FERNANDO ESPITIA RAMIREZ
23.001.33.33.006.2024-00087	EULALIA MARIA FERRER SANCHEZ



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

23.001.33.33.006.2024-00005.00	-	23.001.33.33.006.2024-00014.00
23.001.33.33.006.2024-00015.00	-	23.001.33.33.006.2024-00030.00
23.001.33.33.006.2024-00033.00	-	23.001.33.33.006.2024-00034.00
23.001.33.33.006.2024-00035.00	-	23.001.33.33.006.2024-00050.00
23.001.33.33.006.2024-00073.00	-	23.001.33.33.006.2024-00087.00
23.001.33.33.006.2024-00088.00	-	23.001.33.33.006.2024-00089.00
23.001.33.33.006.2024-00009.00	-	23.001.33.33.006.2024-00091.00

<b>23.001.33.33.006.2024-00088</b>	ROSARIO DEL CARMEN REZA DE REZA
<b>23.001.33.33.006.2024-00089</b>	CARMEN DE JESUS RICARDO ALVAREZ
<b>23.001.33.33.006.2024-00090</b>	ALBERTO LUIS RODRIGUEZ ORTIZ
<b>23.001.33.33.006.2024-00091</b>	YANETH DEL SOCORRO DOMINGUEZ PEREZ

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en cada uno de los procesos de la referencia, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>